



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00440-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **CLARA LUCIA LADINO VIGOYA** en contra de **MEDIMAS E.P.S.**

I. Antecedentes.

1. La accionante instauró acción de tutela contra Medimas E.P.S., solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y a la vida, razón por la cual solicita que se ordene a la accionada *"1. Que se transcriban las 8 órdenes de servicio. 2. Que se me asignen las citas para cada uno de los exámenes y citas médicas a la mayor brevedad posible 3. Que me sea entregados lo medicamentos sin negativa alguna. 4. Que se active mi usuario para las diferente consultas"* [Folio 2 EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela Clara Lucia Ladino Vigoya adujo cómo en varias oportunidades solicitó ante la línea de atención de la E.P.S. accionada cita con medicina interna, sin embargo ,la respuesta siempre era la misma ,que no había agenda, ante este panorama y debido a su insistencia le fue asignada cita con medicina familiar en la cual el profesional de la salud ordenó los siguientes estudios y medicamentos: "• 903801 ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS • 903818 PRUEBA RAPIDA PARA MEDICION DE PERFIL LIPIDICO Y GLUCOSA • 904902 HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES • 873210 RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO • 890363 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR • 891509 NEUROCONDUCCION (CADA NERVIOS) • 930860 ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS) • ORDEN PREGABALINA".

Procedió entonces a solicitar la transcripción de las órdenes médicas para acceder a las respectivas citas como le fuera informado en la línea de atención, pero tan solo fue transcrita una de ellas (radiografía de dedos en mano) y además su usuario se encuentra inactivo, razón por la cual, el 4 de marzo del año reiteró su solicitud sin que a la fecha haya recibido respuesta [EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia.

1. El 6 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo, se vinculó a IPS CORVESALUD, para que remitieran copia de la documentación en

cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. IPS CORVESALUD Respecto de los exámenes de laboratorio se le informó a la accionante el procedimiento para su realización, sin embargo, las pruebas y las muestras de los relacionados en el presente proceso, la puede tramitar en la sede CORVESALUD IPS SEDE TEUSAQUILLO, entre el lunes y el viernes de 7:00 a 9:00 previa cita al teléfono 3004404451, con el Sr. WILMER MARTINEZ. Agregó que es un operador que presta **servicios médicos de baja complejidad en el primer nivel de atención en salud**, y de acuerdo a lo expresado en las pretensiones de la accionante, las autorizaciones están direccionadas para el cumplimiento exclusivamente por parte de **MEDIMAS EPS** [016ContestacionTutela]

3. MEDIMAS E.P.S. Informó que la accionante se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria nivel 3 y respecto de **DEL SERVICIO DE ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, DEL SERVICIO DE PRUEBA RAPIDA PARA MEDICION DE PERFIL LIPIDICOY GLUCOSA, DEL SERVICIO DE HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES, DEL SERVICIO DE CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR** corresponden a un servicio capitado con la IPS primaria los cuales no necesitan autorización y la actora puede dirigirse a I P S Corvesalud Sede Teusaquillo a tomarse los laboratorios las veces que lo requiera.

En cuanto al servicio de **RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO** fue programada para el 12 de abril de 2021 a las 11:30 am en la IPS ACCION SALUD S.A.S. - CRA 19A No. 84-73, el **SERVICIO DE NEUROCONDUCCION (CADA NERVIO** y el **SERVICIO DE ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)** fueron autorizados y una vez sean aprobados se solicitará asignación de cita a la IPS FUNDACION HOSPITAL INFALTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE y por último el **SERVICIO DE PREGABALINA** fue autorizada y direccionada a CORVESALUD SAS HEROES para su dispensación.

Manifestó que **MEDIMÁS EPS** ha actuado conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y por tanto se vislumbra la inexistencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales de la actora, adicionalmente, señala que la presente acción se dio inicio a la tutela sin la observancia del principio de inmediatez, **debido a que pone en marcha el aparato judicial sin siquiera haber iniciado los trámites pertinentes ante esta EPS.** [018ContestacionAccionTutelaMedimas]

III. Consideraciones.

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si **MEDIMAS E.P.S.** vulneró los derechos

fundamentales a la seguridad social, la salud y a la vida de la accionante ante la **mora** en la asignación de citas médicas, toma de exámenes y entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante.

3. En tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, o sus destinatarios eran sujetos de especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

4. Adicionalmente, se ha resaltado que el derecho a la salud tiene una *“naturaleza compleja, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones, que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, complejidad que implica a efectos de garantizar el goce efectivo del mismo que esté supeditado a los recursos materiales e institucionales disponibles”*¹.

4.1. La comentada complejidad de este derecho ha permitido observar que su garantía supone varias facetas², con la finalidad de lograr el aludido estado de bienestar físico, psíquico y social. Por una parte es posible identificar un factor de prevención, con el cual se busca evitar la enfermedad, resultando pertinente no solo la prestación de los servicios médico-científicos idóneos, sino también la puesta en marcha de políticas educativas, que incentiven en la población la realización de prácticas y la consolidación de hábitos tendientes a la conservación de la salud, lo que además es desarrollo de lo establecido en el inciso 5º del artículo 49 superior.

4.2. Así mismo, se concibe una faceta de rehabilitación o de restablecimiento de la salud, en la que es posible distinguir una fase reparadora, con la que se procura la eliminación de la perturbación a la salud (curación de la enfermedad o del traumatismo), y otra faceta de mitigación o paliativa, cuyo objetivo es morigerar los efectos negativos que pudieren quedar.

5. Bajo esta premisa, que supone la complejidad de servicios que deben ser prestados para la efectividad plena del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional acogió los argumentos expuestos en la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se destacó la necesidad de que la prestación de servicios de salud se sujete a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, a fin de lograr *“el disfrute del más alto nivel posible de salud”*³, lo cual implica una mayor exigencia para los prestadores del servicio y para el Estado, como garante último de la efectividad del derecho.

5.1 Así, la jurisprudencia ha desarrollado el **principio de integralidad** en el Sistema de Seguridad Social en Salud, que permita lograr el disfrute de ese *“más alto nivel posible de salud”*. En la sentencia T-760 de 2008 (julio 31, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte sostuvo: *“Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas*

¹Cfr. T-200 de marzo 15 de 2007 y T-548 de julio 17 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (ambas)..

² Cfr. T-650 de septiembre 17 de 2009, M. P. Humberto Sierra Porto.

³ Cfr. T-274 de abril 13 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

legales⁴ y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

Al respecto, ha dicho la Corte que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁵ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.⁶

6. De lo anterior se infiere que la práctica de los **procedimientos**, inicialmente para llegar al diagnóstico o identificación de las alteraciones de la salud y así determinar científicamente el tratamiento adecuado e iniciarlo con la prontitud que se requiera, constituyen una obligación para todos los que deben asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien a su turno tiene el derecho a que tales servicios le sean prestados con calidad y de manera oportuna.

6.1 El derecho al diagnóstico se encuentra contenido dentro de los ‘niveles esenciales’ que de manera forzosa ha de garantizar la organización estatal en el caso del derecho a la salud. Su importancia adquiere una particular dimensión dado que su eventual vulneración obstaculiza en la práctica el acceso a los servicios y prestaciones establecidas para los regímenes contributivo y subsidiado.⁷

7. Descendiendo al caso objeto de análisis, se halla demostrado que Clara Lucia Ladino Vigoya tiene 38 años de edad con diagnóstico de “FIBROMIALGIA-----TRASTORNO DE ANSIEDAD”, razón por la cual el especialista en Medicina Familiar Oscar Alejandro Solano Orjuela ordenó los siguientes procedimientos “•ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS • PRUEBA RAPIDA PARA MEDICION DE PERFIL LIPIDICO Y GLUCOSA • HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES • RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR • 891509 NEUROCONDUCCION (CADA NERVIO) • ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)” [004AnexoTresAccionTutela] y el medicamento “PREGABALINA” 75MG/1U /CAPSULAS DE LIBERACION NOMODIFICADA” [005AnexoCuatroAccionTutela], por lo que puede inferirse que los servicios médicos se tornan necesarios para contrarrestar la patología que la aqueja y, los cuales, de

⁴ En la sentencia T-179 de febrero 24 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero, se indicó: “El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993). || Además, hay guía de atención integral, definida por el artículo 4º numeral 4 del decreto 1938 de 1994: ‘Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo.’ || Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así: ‘Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley’ (artículo 2º de la ley 100 de 1993). || Es más: el numeral 3º del artículo 153 ibídem habla de protección integral: ‘El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud’. || A su vez, el literal c- del artículo 156 ibídem expresa que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud” (resaltado fuera de texto). || Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican.”

⁵En este sentido se ha pronunciado esta corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de febrero 19 de 2004, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.”

⁶ Cfr. T-1059 de diciembre 7 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H.; T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H., T-730 de septiembre 13 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy C.; T-536 de julio 12 de 2007, M. P. Humberto A. Sierra Porto; y T-421 de mayo 25 de 2007, M. P. Nilson Pinilla P.

⁷ T-274 de abril 13 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

acuerdo a lo dicho por la accionante no han sido transcritos por la accionada a fin de asignar las respectivas citas.

7.1 La entidad accionada en su contestación informó que **EL SERVICIO DE ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, DEL SERVICIO DE PRUEBA RAPIDA PARA MEDICION DE PERFIL LIPIDICOY GLUCOSA, DEL SERVICIO DE HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES, DEL SERVICIO DE CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR** corresponden a un servicio capitado con la IPS primaria los cuales no necesitan autorización y la actora puede dirigirse a I P S Corvesalud Sede Teusaquillo a tomarse los laboratorios las veces que lo requiera, información que fuera confirmada por la misma I P S Corvesalud al indicar que los exámenes de laboratorio *"relacionados en el presente proceso, la puede tramitar en la sede CORVESALUD IPS SEDE TEUSAQUILLO, entre el lunes y el viernes de 7:00 a 9:00 previa cita al teléfono 3004404451, con el Sr. WILMER MARTINEZ"* [016ContestacionTutela]

Ahora bien, respecto al servicio de **RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO** manifestó que fue programada para el 12 de abril de 2021 a las 11:30 am en la IPS ACCION SALUD S.A.S. - CRA 19A No. 84-73, y los servicios de **NEUROCONDUCCION (CADA NERVI** y el **SERVICIO DE ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)** se encuentran a la espera de la asignación de cita por parte de la IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE y por último el **SERVICIO DE PREGABALINA** fue autorizada y direccionada a CORVESALUD SAS HEROES para su dispensación, sin embargo **aún no se han materializado**.

7.2 Téngase en cuenta que toda negligencia o **mora** en la autorización y práctica de los servicios ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS y requerido con urgencia por la accionante necesarios para contrarrestar la patología que le aqueja, es una abierta y clara vulneración de su derecho fundamental a la salud.

7.3 En este orden de ideas, innegable es que en la Constitución Política establece el derecho a la vida como inviolable y la obligación para el Estado de protegerlo, la accionante no tiene por qué soportar la demora en la práctica de la prestación médica que necesita, ni puede ser sometida al capricho de la entidad accionada, pues una valoración tardía puede conllevar consecuencias aún mayores a las que ha de generarle per se su padecimiento.

8. En armonía con lo expuesto, conclúyase que la accionada **MEDIMAS E.P.S.**, debe proceder de manera inmediata, si aún no lo ha hecho a autorizar y efectivizar a la señora Clara Lucia Ladino Vigoya las citas médicas **"RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO, NEUROCONDUCCION (CADA NERVI**, **ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)"** y entregar el medicamento **PREGABALINA** [004AnexoTresAccionTutela -019AnexoUnoContestacionMedimas], en la forma prescrita por el médico tratante.

En cuanto a la toma de los exámenes de laboratorio, se conmina a la accionante para que solicite los mismos ante la **IPS CORVESALUD** en el horario y a la línea telefónica por ellos establecidos, toda vez que no requiere actualización de la accionada para llevarlos a cabo.

9. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a **la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, por no haber vulnerado los derechos de la accionante, en razón a que es el ente asegurador quien debe garantizar la prestación y reconocimiento económico de todos los servicios requeridos por el usuario (Ley 100 de 1993, 1438 de 2011, Decreto 806 de 1998, Acuerdos 029 de 2011, 032 de 2012 y demás normatividad concordante).

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO CONCEDER el amparo constitucional que invocó **CLARA LUCIA LADINO VIGOYA** en contra de **MEDIMAS E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorizar y efectivizar las citas médicas **"RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO, NEUROCONDUCCION (CADA NERVIOS), ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)"** y entregar el medicamento **PREGABALINA** [004AnexoTresAccionTutela -019AnexoUnoContestacionMedimas], en la forma prescrita por el médico tratante.

TERCERO. DESVINCULAR a la **IPS CORVESALUD**, porque no vulneró los derechos de la parte accionante.

CUARTO. Notifíquese la presente decisión a los intervinientes de la forma más expedita.

QUINTO.S Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente ala H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688bb4d99edb774074f9820323d40e1b3708c9223e366537cc48ef45e9eed432

Documento generado en 16/04/2021 11:55:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>